



Unidad de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 467

SANTIAGO, 31 MAYO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiesen requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Universitaria de Concepción", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 3462, de 7 de junio de 2013, IF/N° 4930, de 8 de julio de 2014, IF/N° 2896, de 26 de mayo de 2015 e IF/N° 1979, de 28 de marzo de 2016.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 9 de octubre de 2018, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se pesquisaron 2 casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no fueron informados en la página electrónica de esta Superintendencia.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 2 casos, se pudo constatar que en ninguno de ellos se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 6671, de 18 de octubre de 2018, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que mediante carta presentada con fecha 14 de noviembre de 2018, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo en lo atinente, que en el caso de la paciente con el problema de salud Nº 49 "*Traumatismo craneo encefálico moderado o grave*", ésta había tenido una primera consulta en otro Centro Asistencial (SAPU), donde se realizó primera atención y manejo inicial, agregando, que en la segunda consulta de urgencia en la Clínica, el médico de turno consideró que no se reunían las condiciones para catalogar el caso como de riesgo vital, pues inclusive ya había sido suturada la herida de cuero cabelludo. Indica, que las lesiones encontradas en la imagen del TAC de cerebro fueron evaluadas por residente de UCI, sin que cumpliera con el criterio de ingreso a la unidad, quedando hospitalizada en médico quirúrgico para observación y evaluación por especialista ya que se encontraba estable sin signos de gravedad en ese momento. Señala, que durante la hospitalización la paciente se encuentra estable, evaluada por neurocirujano -quien indicó manejo ambulatorio ya que sólo presentó hematoma subgaleal, sin compromiso encefálico- y por maxilofacial, quien también indica manejo ambulatorio. Se le dio de alta a las 24 horas.

Agrega, que ambos casos obedecen a situaciones excepcionales y aisladas, que la omisión fue de carácter involuntario y que esta se debió única y exclusivamente al hecho de que el médico tratante –profesional encargado por ley de calificar la condición de riesgo vital o secuela funcional grave- no consideró que los pacientes se encontraran en dicha condición. Sobre este mismo punto, solicita considerar que son los médicos que realizan el ingreso del paciente, quienes califican o no el estado de riesgo vital o secuela funcional grave.

Acompaña antecedentes relativos al ingreso, historia y evolución clínica de los pacientes y epicrisis médica de estos. A su vez, y para efectos de ser considerado como un Plan de Acción a implementar, acompaña su Protocolo de Urgencia Vital GES.

Conforme a lo expuesto, y a los antecedentes acompañados, solicita tener por evacuados sus descargos, y en definitiva, absolverla de los cargos formulados en su contra. En subsidio, solicita que se le aplique una amonestación o una multa que no supere la 15 U.F.

7. Que analizadas las alegaciones y documentación acompañada por el prestador, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado respecto del caso asociado al PS Nº 49 "*Traumatismo craneo encefálico moderado o grave*", toda vez que según consta de los antecedentes clínicos aportados en esta etapa del proceso (los que no fueron puestos a disposición de la fiscalizadora en durante la visita inspectiva), si bien el caso estaba referido a un problema de salud GES, este no cumplía con las condiciones para ser catalogado como de riesgo vital.
8. Que por su parte, los antecedentes clínicos aportados respecto del caso asociado al PS Nº 6 "*Diabetes Mellitus tipo 1*" no hacen sino ratificar lo verificado en la instancia de fiscalización, en cuanto a que el paciente fue recibido en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada. Es más, se advierte que el paciente ingresó a la UCI de la Clínica, recibiendo tratamiento de inmediato, lo que confirma su condición de urgencia vital o secuela funcional grave.
9. Que, en cuanto al Protocolo y medidas adoptadas para cumplir con la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas

e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. En dicho contexto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo o por sí solo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa constatada.

10. Que sin perjuicio de lo anterior, se tienen por informadas las medidas implementadas por el prestador, cuya eficacia podrá ser revisada en futuras fiscalizaciones que esta Entidad realice en la materia.
11. Que en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
12. Que, en relación con el prestador Clínica Universitaria de Concepción, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2014, 2015 y 2016, dicho prestador fue sancionado con una multa de 320 U.F. (trescientas veinte unidades de fomento), de 300 U.F. (trescientas unidades de fomento) y de 200 U.F. (doscientas unidades de fomento) por haber incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/Nº 79, de 11 de marzo de 2015, IF/Nº 142, de 20 de abril de 2016 e IF/Nº 120, de 19 de mayo de 2017, respectivamente.
13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose establecido que en 1 caso no se efectuó la notificación exigida; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al tamaño de la muestra auditada y el hecho que no se procedió a regularizar la omisión más allá de las 24 horas.
15. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 200 UF (doscientas unidades de fomento) al prestador Clínica Universitaria de Concepción, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia

de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-95-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPULVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

SAO/LLB/HPA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Universitaria de Concepción.
- Director Médico Clínica Universitaria de Concepción (copia informativa).
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-95-2018